

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

7 JUL. 2020

REF: 2020 – 176

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA ONCE FAMILIA DE SUBA UNO de esta ciudad, para su Resolución del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora JENNY QUINTERO ÁLVAREZ, en solicitud presentada el 24 de enero de 2020, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a ADOLFO CORONADO VELANDIA, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en donde se impuso como medida de protección a favor de JENNY QUINTERO ÁLVAREZ y en contra del citado CORONADO VELANDIA, en donde se le conminó para que cesará de inmediato todo acto de violencia que ocasione daño psicológico, emocional, económico, físico, agravio, ofensa, amenaza, escándalo, intimidación, hostigamiento, insulto, agravio, injuria por cualquier medio que se considere eficaz o cualquier acto que dañe de cualquier modo a la señora JENNY QUINTERO ÁLVAREZ, ya sea público o privado.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incidente, manifiesta JENNY QUINTERO ÁLVAREZ, que el 23 de enero de los corrientes a las dos de la tarde llegó de almorzar a su trabajo y la llamó un compañero para informarle que recibió una llamada a su extensión del número celular 3133719594, donde le mencionan que le diga al señor CAMILO ANDRÉS LARROTA, quien es su ex jefe y a ella groserías, que le paguen lo de la droga que les vendió. Refiere la incidentante que ADOLFO el lunes 20 de enero, le envía un correo en el que le dice que se vean y que le hace mucha falta, el viernes 17 de enero, cuando estaban matriculando a su hija en el colegio su ex compañero empezó a hablarle bonito de buena manera y a invitarla a salir y luego le envió un correo en el que le decía que le hacía mucha falta y ella no le contestó el correo, después lo llamó y le dijo que no le volviera a remitir esos correos que entre ellos las cosas estaban claras, él le contestó que si era que su novio la regañaba, debido a eso él llamó a su trabajo. Arguye la demandante que el 6 de noviembre de 2019, ADOLFO le escribió un correo en donde le decía que era una ignorante, que con \$250.000, se paga pensión y comida, que si quiere robarle a su hija. Manifestó JENNY que el demandado el 7 de noviembre le escribió otro correo agrediéndola, en el 2019 en ocasiones le escribió correos a sus jefes y no fue a terapia psicológica ordenada

La Comisaría de Familia mediante providencia del veinticuatro (24) de enero del año en curso, admite y avoca el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 696 – 2018, iniciada por JENNY QUINTERO ÁLVAREZ contra ADOLFO CORONADO VALENCIA, ordena notificar a las partes en debida forma, igualmente señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la ley.

El tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado quien rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo tres (03) de marzo del año en curso, la Comisaría de origen decidió sancionar a ADOLFO CORONADO VELANDIA, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibidem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento,**

pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable.... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: "La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Formato Único de Noticia Criminal presentado por YENNY QUINTERO ÁLVAREZ ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 24 de enero de 2020, siendo denunciado ADOLFO CORONADO VELANDIA, por el delito de violencia intrafamiliar.
2. Correo electrónico enviado por ADOLFO CORONADO a JENNY QUINTERO, el 6 de noviembre de 2019, en donde le dice que según ella con \$250.000 se paga comida, servicios, pensión del colegio, también le indica que es una ignorante y además se hace, que le siga robando a su hija, que no le haga lo que le hizo a ella a su familia, su mamá la abandonó, sin estudio; le refiere que si quiere que LUCIANA tenga una vida como la que ella tuvo. A lo que el mismo 6 de noviembre de dicho año JENNY QUINTERO, le respondió que ella siempre ha cumplido, que ella ha respondido por su hija, que lo que él y su familia piensen le tiene sin cuidado.
3. Correo electrónico remitido por el demandado a JENNY QUINTERO el 6 de noviembre de 2019, en donde le indica que ella no ha aportado en 2017 y en 2018, que es descarada, que es una basura, que qué valores puede tener, solo odio y resentimiento y basura es lo que hay en su ser, que no los contamine más de su basura. A dicho correo la demandante le contesta a ADOLFO ese mismo día que tiene los soportes de lo que ha respondido por su hija, que ya le había dicho que le entregara a LUCIANA y él le aporta lo que ella da anualmente más de \$8.000.000.
4. Correo electrónico remitido por el demandado a JENNY QUINTERO el 11 de noviembre de 2019, en donde le dice que es la embarrada que no fue a visitar a LUCIANA ni el jueves ni el viernes, que e fue de paseo con la plata que debería aportar para la pensión del colegio de la niña, que qué mal, que actúa mal, que disfrute la vida.
5. Correo electrónico enviado por ADOLFO CORONADO a JENNY QUINTERO el 17 de enero de 2020, en donde la saluda y le pregunta que si almorzó.
6. Correo electrónico enviado por ADOLFO CORONADO a JENNY QUINTERO el 17 de enero de 2020, en donde la saluda y le pregunta que si almorzó.
7. Correo electrónico enviado por ADOLFO CORONADO a JENNY QUINTERO el 21 de enero de 2020, en donde le dice que cuando se ven y que le hace mucha falta.
8. Correo electrónico enviado por ADOLFO CORONADO a varias personas el 2 de noviembre de 2019, siendo el asunto: Solicitud de irregularidades Vigilancia en Salud Pública, en donde dice que YENNY fue diagnosticada con esquizofrenia enfermedad que dicho por psiquiatras es incurable y debe estar en tratamiento para el resto de la vida, pero ella ha conseguido documentos que indican que ya no tiene ningún trastorno, que ha expuesto en repetidas ocasiones a su hija, llevándolo a conseguir una medida de protección a su favor. Les solicita que reconvengan a YENNY para que acuda a la moral, la honestidad y las buenas costumbres que debe inculcar una entidad como la Secretaría a sus empleados. .
9. Correo electrónico enviado por ADOLFO CORONADO a JENNY QUINTERO el 24 de enero de 2020, en donde le pregunta que qué pasó, que de nuevo con sus excusas para no responder con las obligaciones del colegio, que no aporte que tranquila que siempre hace lo mismo y que deje de ser tan imbécil que ha nadie él ha llamado, que es descarada, irresponsable. Ese mismo día a través de correo

- electrónico JENNY QUINTERO le responde a ADOLFO que no va a aportar más para LUCIANA, que siga llamando a la Secretaría de Salud, que dañó su trabajo, que está sin trabajo y no puede responder por la niña.
10. Correo electrónico enviado por ADOLFO CORONADO a JENNY QUINTERO el 23 de enero de 2020, en donde le dice los útiles que no ha comprado.
 11. Correo electrónico enviado por ADOLFO CORONADO a JENNY QUINTERO el 22 de febrero de 2020, en donde le indica que el lunes ya no se puede mandar a Luciana al colegio ya que no se ha pagado el mes de febrero, le dice que le diga cuando va hacer ese aporte, siendo su obligación la mitad del gasto del colegio y los gastos de alimentos o se está haciendo la imbécil, la brava para no pagar, que es una descarada, deshonesta, que valores tiene, le dice bruta.
 12. Correo electrónico enviado por ADOLFO CORONADO a JENNY QUINTERO el 25 de noviembre de 2019, en donde le dice que sea gente, deje de robar a LUCIANA, que es una vulgar irresponsable, que se ponga al día con la obligación que tiene con la pensión, ladrona. Le refiere que de matrícula son \$1.000.000 que le pida a su amiga LAURA, que haga el correspondiente aporte o también se los va a robar. Ese mismo día JENNY a través de correo electrónico le contestó que le preocupa mucho la presión que está ejerciendo en LUCIANA, por la manipulación que están ejerciendo sobre ella, diciéndole malas palabras de ella, le indica que LUCIANA debe continuar el proceso terapéutico con la psicóloga. Respecto a lo económico dice que no va a discutir el tema.
 13. Resolución emitida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II el 29 de octubre de 2019, dentro de la medida de protección iniciada por ADOLFO CORONADO VELANDIA contra JENNY QUINTERO ÁLVAREZ, en donde se resolvió terminar la medida de protección del numeral SEGUNDO del fallo emitido el 11 de enero de 2018, que dispuso visitas supervisadas a la señora JENNY QUINTERO ÁLVAREZ para con su hija LUCIANA CORONADO QUINTERO.
 14. Memorial presentado por ADOLFO CORONADO VELANDIA a la COMISARÍA DECÍMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II de esta ciudad, el 28 de octubre de 2019, en donde solicita que se requiera un concepto médico psiquiátrico a la Clínica Retornar para corroborar el estado de salud mental de JENNY QUINTERO, que pagué lo acordado en el Acta de conciliación No. 444987 y la medida de protección No. 995 – 17, que realice los aportes económicos mensuales en las cantidades y tiempos pactados.

Descargos del demandado:

ADOLFO CORONADO VELANDIA, al rendir los descargos dijo que “...frente a los hecho lo único que es verdad es que sobre el mes de octubre yo envié un correo a la secretaria de salud, cuando ella a veces económicamente no quiere aportar deja de hacerlo y el colegio a mi correo normal, y en octubre ella dejo de darme y yo escribí a la secretaria para que me reconvinieran a sus empleados, ya que esta en un acta que ella debe cumplir, por otra parte yo nunca me acerco ni a su vivienda ni a su trabajo, ella semanalmente va unos cuatro días a mi casa, tengo todo en videos y demás ella se lleva a la niña siempre que quiere, no entiendo el tema de agresiones, me parecería importante que nos amparemos en el

concepto de la clínica retornar, yo no llame envié un correo electrónico y dice la verdad de la situaron (sic)". Al preguntársele si ha cumplido con la orden de adelantar el proceso terapéutico, dijo que lo inició, pero lo hizo particular y el tema es el dinero, pero no lo ha terminado.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que ADOLFO CORONADO VELANDIA, no cumplió la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA UNO de esta ciudad en la Resolución proferida el 27 de marzo de 2018, dado que se acreditó que ha continuado profiriendo actos de violencia en contra de JENNY QUINTERO ÁLVAREZ, esto se evidenció con los distintos correos electrónicos allegados por la demandante que le remite el victimario, en donde se dirige hacia ella con palabras denigrantes y despectivas, tales como los enviados los días 24 de enero de los corrientes, donde le dice imbécil, descarada e irresponsable porque no responde con las obligaciones para con su hija; en los correos enviados el 6 de noviembre de 2019, ADOLFO le dice a JENNY que es una ignorante, que es una basura y una descarada, en el correo electrónico que le remitió el 25 de noviembre del año anterior, le dice que es una vulgar irresponsable, que deje de robar a LUCIANA y por último en el correo que el remitió el 22 de febrero de los corrientes el accionado también le dice a YENNY que es una imbécil, descarada y deshonesto, lo que a juicio de esta juzgadora sin lugar a dudas configura un incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra de ADOLFO CORONADO VELANDIA, pues si los aquí contendientes tienen problemas por las obligaciones frente a su menor hija LUCIANA, hay formas adecuadas para solucionar los mismos y no llegar al maltrato, utilizando un lenguaje no apto con palabras inapropiadas. Aunque el demandado al rendir los descargos acepta que únicamente envió el correo a la Secretaría de Salud; sin embargo, en este asunto no desvirtuó que haya sido aquel quien remitió a la incidentante los demás correos, al igual que todos fueron enviados del correo electrónico pancat.coronado@gmail.com que corresponde a ADOLFO CORONADO. Aunado a lo anterior, el agresor no asistió al proceso terapéutico ordenado por la Comisaría.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de cuatro (04) salarios mínimos convertibles en arresto al señor ADOLFO CORONADO VELANDIA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA UNO de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por JENNY QUINTERO ÁLVAREZ contra ADOLFO CORONADO VELANDIA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581ea2fa4c66c6c9510bcc9b1983582be512ae153b3ecac41f3769cb248b3ade

Documento generado en 07/07/2020 03:49:40 PM